

2020

Extradición

Reseña de fallos de la Corte Suprema
de Justicia de la Nación.
2018-2019

DIGCRI | Dirección General de Cooperación Regional e
Internacional



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Extradición

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
2018-2019

Documento elaborado por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional
Publicación: abril 2020

— 2020 —

Extradición

Reseña de fallos de la Corte Suprema
de Justicia de la Nación.

2018-2019

DIGCRI | Dirección General de Cooperación Regional e
Internacional

Índice

I. ROL MINISTERIO PÚBLICO. Ejercicio acción pública derivado de un pedido de extradición. Obligaciones Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas	13
“Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Ecuador).....	13
“Abrego López de AP. MAT., Orlando Hernán s/ extradición”, 17 de diciembre de 2019 (Chile) .	13
“Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, 26 de febrero de 2019 (Brasil/Italia).....	14
“Carranza Casanova, Yngrid Vanesa s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Perú).....	15
“Carranza Casanova, Yngrid Vanesa s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Perú).....	15
II. JUICIO DE EXTRADICIÓN. RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE LA CSJN.....	16
II.1. Mera interposición. Desestimiento recurso y allanamiento al pedido de extradición.	16
“Carranza Casanova, Yngrid Vanesa s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Perú).....	16
“Vallejos Villalba, Oscar Domingo s/ extradición”, 17 de abril de 2018 (Paraguay).....	16
II.2. Naturaleza del juicio. Cuestiones de fondo. Culpabilidad o inculpabilidad.....	17
“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)	17
III. REQUISITOS FORMALES.....	18
III.1. Orden de detención. Solicitud de extradición. Autoridad judicial	18
“Kasik, Martín s/ extradición”, 17 de Octubre de 2018 (República Checa).....	18
III.2. Sentencia firme	18
“Álvarez, Hugo Fernando s/ extradición”, 10 de abril de 2018 (Uruguay).....	18
“Melo de la Fuente, Marta Raquel y otro s/ extradición”, 19 de febrero de 2019 (Chile).....	19

IV. DOBLE INCRIMINACIÓN.....	20
IV.1. Análisis de doble subsunción. Tipo penal que debe tenerse en cuenta. Constancias de la causa. Asociación ilícita con el objeto de prescribir sustancias controladas. Falsificación recetas médicas.	20
“De Virgiliis, Juan Carlos s/ extradición”, 27 de febrero de 2018 (Estados Unidos).....	20
IV.2. Incendio de lugar habitado.....	21
“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)	21
IV.3. Tenencia ilegal de arma.....	21
“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)	21
V. PENALIDAD MÍNIMA. Presentación solicitud extradición.....	23
“Kasik, Martín s/ extradición”, 17 de Octubre de 2018 (República Checa).....	23
VI. PRESCRIPCIÓN	24
VI.1. Prescripción de la acción penal	24
“Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/ extradición – art. 52”, 28 de mayo de 2019 (Perú)..	24
VI.2. Prescripción de la pena. Causales suspensión.....	24
“Melo de la Fuente, Marta Raquel y otro s/ extradición”, 19 de febrero de 2019 (Chile).....	24
“Kasik, Martín s/ extradición”, 17 de Octubre de 2018 (República Checa).....	25
VII. CÓMPUTO TIEMPO DETENCIÓN. Carácter supletorio ley 24767. Razones de equidad y justicia	26
“Abrego López de AP. MAT., Orlando Hernán s/ extradición”, 17 de diciembre de 2019 (Chile)	26
“Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/ extradición – art. 52”, 28 de mayo de 2019 (Perú)..	26
“Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, 26 de febrero de 2019 (Brasil/Italia).....	27

	“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)	27
VIII.	PRINCIPIO DE AMPLIA COLABORACIÓN. Ley 24.767. Preámbulo tratados bilaterales. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Mecanismo consultas.....	28
	“Álvarez, Hugo Fernando s/ extradición”, 10 de abril de 2018 (Uruguay).....	28
	“Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición”, 29 de agosto de 2019 (España).....	28
	“Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, 26 de febrero de 2019 (Brasil/Italia).....	28
	“Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Ecuador) – Disidencia del Ministro Juan Carlos Maqueda	29
IX.	NULIDADES. Carácter restrictivo. Ofrecimiento de prueba. Pedido de extradición.	30
	“Díaz Carmona, Wladimir Leonardo s/ extradición”, 2 de agosto de 2018 (Chile)	30
X.	EXTRADICIÓN DE NACIONALES. Extradición facultativa. Decisión Poder Ejecutivo. Etapa decisión final.	31
	“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)	31
	“Rodríguez, Mario Roberto s/ extradición”, 11 de diciembre de 2018 (Brasil).....	31
XI.	CAUSALES DENEGACION	32
	XI.1. Tratos crueles, inhumanos o degradantes	32
	“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)	32
	“Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición”, 29 de agosto de 2019 (España).....	32
	“Gomes Vieira, Amiltom s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Brasil).....	33
	“Conrado Espinoza, André s/ extradición”, 22 de marzo de 2018 (Perú)	33
	“Melgarejo Quispe, Juan Pedro s/ extradición”, 14 de mayo de 2019 (Perú)	34

“Kasik, Martín s/ extradición”, 17 de Octubre de 2018 (República Checa).....	34
“Rodríguez, Mario Roberto s/ extradición”, 11 de diciembre de 2018 (Brasil).....	35
XI.2. Condena en rebeldía.....	35
“Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Ecuador).....	35
“Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Ecuador) - Disidencia del Ministro Juan Carlos Maqueda	36
“Gomes Vieira, Amiltom s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Brasil).....	36
“Maggioni, Roberto s/ extradición”, 13 de marzo de 2018 (Italia).....	37
XI.3. Delitos políticos.....	37
“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)	37
XI.4. Imparcialidad	38
“Díaz Carmona, Wladimir Leonardo s/ extradición”, 2 de agosto de 2018 (Chile).....	38
XI.5. Debido proceso. Comunicación detención. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, art. 36.....	39
“Conrado Espinoza, André s/ extradición”, 22 de marzo de 2018 (Perú)	39
XI.6. Defensa en juicio. Valoración prueba. Rechazo pruebas impertinentes o superabundantes	39
“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)	39
XI.7. Ne bis in ídem. Denegación pedido de extradición. Unidad de juzgamiento.....	39
“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)	39
“Abrego López de AP. MAT., Orlando Hernán s/ extradición”, 17 de diciembre de 2019 (Chile)	40
“Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, 26 de febrero de 2019 (Brasil/Italia).....	40

XI.8. Propósitos persecutorios por razón de nacionalidad.....	41
“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)	41
XI.9. Interés superior del niño. Responsabilidad autoridades estatales Hijos menores de edad. Requeridos menores de edad	41
“Carranza Casanova, Yngrid Vanesa s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Perú).....	41
“Carranza Casanova, Yngrid Vanesa s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Perú).....	42
“Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición”, 29 de agosto de 2019 (España).....	42
“Melo de la Fuente, Marta Raquel y otro s/ extradición”, 19 de febrero de 2019 (Chile).....	43
XII. CAUSALES DE POSTERGACIÓN. Cuestiones de salud. Resguardo integridad. Resolución Poder Ejecutivo. Etapa decisión final.	45
“Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, 26 de febrero de 2019 (Brasil/Italia).....	45
FALLOS COMPLETOS 2018	46
“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”	46
“Álvarez, Hugo Fernando s/ extradición”	46
“Conrado Espinoza, André s/ extradición”	46
“Maggioni, Roberto s/ extradición”	46
“De Virgiliis, Juan Carlos s/ extradición”	46
“Vallejos Villalba, Oscar Domingo s/ extradición”	46
“Kasik, Martín s/ extradición”	46
“Rodriguez, Mario Roberto s/ extradición”	46
“Díaz Carmona, Wladimir Leonardo s/ extradición”	46

FALLOS COMPLETOS 2019	47
“Abrego López de AP. MAT., Orlando Hernán s/ extradición”	47
“Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”	47
“Gomes Vieira, Amiltom s/ extradición”	47
“Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición”	47
“Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/ extradición - art. 52”	47
“Melgarejo Quispe, Juan Pedro s/ extradición”	47
“Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”	47
“Melo de la Fuente, Marta Raquel y otro s/ extradición”	47
“Carranza Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición”	47

En el marco de la misión legal e institucional de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional se ofrece a las y los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación el presente compendio, el cual contiene los extractos más relevantes de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de extradiciones durante los años 2018 y 2019.

Al igual que en la “Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación 2018-2019”, los extractos han sido clasificados por tema, a los fines de facilitar la búsqueda y acceso a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia. Asimismo, en algunos casos fueron adaptados para facilitar su lectura.

De esta manera, se han agrupado en los siguientes ejes temáticos:

- 1) Rol del Ministerio Público
- 2) Juicio de extradición. Recurso ordinario de apelación ante CSJN
- 3) Requisitos formales
- 4) Doble incriminación
- 5) Penalidad mínima
- 6) Prescripción
- 7) Cómputo tiempo detención
- 8) Principio de amplia colaboración
- 9) Nulidades
- 10) Extradición de nacionales
- 11) Causales denegación
- 12) Causales de postergación

Se sugiere complementar la lectura de esta reseña, con la referida “Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación 2018-2019” así como la “Reseña de fallos de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017”. En virtud de ello, en cada extracto se ha incluido el correspondiente link y se ha indicado el número de página correspondiente.

Finalmente, también se ha incluido un anexo para acceder al texto completo de cada uno de los fallos reseñados.

I. ROL MINISTERIO PÚBLICO. EJERCICIO ACCIÓN PÚBLICA DERIVADO DE UN PEDIDO DE EXTRADICIÓN. OBLIGACIONES CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

“Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Ecuador)

Más allá de las competencias que detenta el Ministerio Público Fiscal en trámites de extradición y/o de las que consagra el artículo 120 de la Constitución Nacional -común, por otra parte, a todos los procesos jurisdiccionales alcanzados por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- e incluso de las diferencias que puedan establecerse en cuanto al contenido de aquellas en función de la diversa naturaleza del procedimiento ante el cual actúa ese organismo, lo cierto es que es claro que -aún en ese contexto- el legislador no fijó plazos diferenciados al regular la cuestión bajo examen.

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 65

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

“Abrego López de AP. MAT., Orlando Hernán s/ extradición”, 17 de diciembre de 2019 (Chile)

El auto apelado fue suficientemente claro al señalar las razones por las cuales no aparecía comprometido en el *sub lite* el principio *ne bis in ídem*, al confluir “hechos distintos e independientes” tanto en función de circunstancias de tiempo y espacio como de encuadre legal, respecto de lo cual no ha formulado objeción alguna al apelante.

Encomiéndose que el enjuiciamiento sea agotado de modo tal que no queden impunes tramos de la actividad ilícita por los que la República Argentina tenga vocación para juzgar. Dese noticia al señor Procurador General de la Nación interino para que, en el marco de sus competencias, contribuya a lo propio.

Antecedentes: Fallos: 330:261; 330:4399

Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 42

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

“Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, 26 de febrero de 2019 (Brasil/Italia)

Este Tribunal ya ha señalado, en el marco del deber de perseguir y sancionar delitos que, como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las naciones y cuya erradicación es responsabilidad de todos los Estados (Preámbulo de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena en 1988, aprobada por ley 24.072), la obligación que pesa sobre todos los órganos del Estado, quienes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento de este tipo de delitos sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por las que la República Argentina está obligada a asumir jurisdicción.

A tal efecto, ha destacado el rol central del Ministerio Público Fiscal en el marco de las competencias que le asigna su ley orgánica y cuya aplicación se ve reflejada tanto en los procesos penales de fondo como en los trámites de extradición.

Desde esta perspectiva, con prescindencia de los hechos en que se sustenta el pedido de extradición del requerido surgen referencias en los antecedentes agregados a este trámite sobre actividad ilícita en materia de estupefacientes que habría tenido lugar –en principio- en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (...), sin que se haya determinado si estos hechos se corresponden con aquellos investigados en la causa seguida en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3, Secretaría n° 6 (...) o si han sido materia de alguna otra investigación bajo jurisdicción nacional argentina.

En consecuencia, corresponde poner en conocimiento de estos extremos al Señor Procurador General de la Nación, a los efectos que estime pertinentes, con el objeto de garantizar que la República Argentina se encuentre ejerciendo soberanamente su jurisdicción respecto de hechos delictivos que pudieran haberse cometido en su territorio nacional.

Antecedentes: Fallos: 330:261 “Cabrera”.

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 56

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

“Carranza Casanova, Yngrid Vanesa s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Perú)

Toda vez que de lo expuesto se desprende que no es posible conocer cuál fue la documentación efectivamente presentada ante las autoridades migratorias en ocasión del ingreso a la República Argentina del menor A.J.A.C., corresponde que el juez de la causa adopte las medidas del caso con el fin de esclarecer la regularidad de ese ingreso, y a todo evento, impulsar las medidas que correspondan en el marco del ordenamiento jurídico argentino teniendo en mira el “interés superior del niño”.

La relevancia de esclarecer la “autenticidad” de esa documentación de ingreso al país, específicamente en lo que a la autorización parental concierne, tiene como finalidad que, en el supuesto de constatarse su falsedad material, sea de especial interés conocer las particularidades sobre las que recae teniendo en cuenta que, según el tenor de las que refleja el acta notarial extranjera falsa en que se sustenta la imputación, no puede descartarse la intervención de alguna organización criminal conformada con el fin de facilitar este tipo de documentación espúrea.

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 101

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

“Carranza Casanova, Yngrid Vanesa s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Perú)

Es también inadmisibles el planteo dirigido a que la conducta por la cual la República del Perú requiere a Yngrid Vanessa Carranza Casanova sea investigada en la República Argentina. Los antecedentes acompañados dan cuenta de que la falsificación del instrumento público que figura otorgado el 26 de mayo de 2011 se perfeccionó en la República del Perú siendo que, el 29 de mayo de 2011, la requerida lo exhibió ante las autoridades migratorias del Puesto de Control Fronterizo Santa Rosa-Tacna en ocasión de salir con el niño de ese país hacia la República de Chile.

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 101

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

II. JUICIO DE EXTRADICIÓN. RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE LA CSJN.

II.1. Mera interposición. Desestimación recurso y allanamiento al pedido de extradición.

“Carranza Casanova, Yngrid Vanesa s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Perú)

Cabe señalar, con carácter previo, que el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra que “el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuera infringida se mandará a devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso”, es de aplicación al recurso ordinario en materia de extradición en atención a lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal sin que sea repugnante ni a la naturaleza del procedimiento ni a las leyes que lo rigen.

Con el fin de evitar la demora que acarrearía, a esta altura del trámite, encauzar la situación como es debido, el tribunal ha de limitarse a exhortar al juez de la causa para que en lo sucesivo ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según lo antes señalado.

Antecedentes: Fallos: 339:906

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 101

<https://www.mpf.gov.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

“Vallejos Villalba, Oscar Domingo s/ extradición”, 17 de abril de 2018 (Paraguay)

Que, durante la sustanciación de ese recurso y encontrándose la causa en vista ante la Procuración General de la Nación, se recibió en Secretaría el escrito presentado por “derecho propio” de Oscar Domingo Vallejos Villalba y su asistencia técnica oficial en la instancia de grado, mediante el cual el primero hizo saber que desistía de la apelación interpuesta siendo su voluntad la de prestar consentimiento para ser extraditado de manera inmediata en el marco de lo dispuesto por el artículo 12 del Tratado de Extradición suscripto entre ambos países (Ley 25302) y el artículo 28 de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley 24767) (...) En atención a lo expuesto, corresponde que el Juez de la causa tome noticia de lo informado para que se pronuncie sobre el “consentimiento” prestado por el requerido para ser extraditado y toda vez que ello podría tornar inoficioso un pronunciamiento en el *sub lite*, cabe suspender el trámite en curso.

II.2. Naturaleza del juicio. Cuestiones de fondo. Culpabilidad o inculpabilidad

“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)

Lo hasta aquí expuesto sin perjuicio de que las razones esgrimidas para dar sustento a las conductas endilgadas al requerido puedan hacerse valer como causas de justificación o causales que podrían incidir en el campo de la culpabilidad, aspectos todos estos propios del juzgamiento de fondo que la parte tendrá oportunidad de esgrimir ante el juez extranjero que solicita su extradición.

Antecedentes: Fallos: 329:1245; 329:2523; 322:1558; 332:297; 323:1755; 324:1557

Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 44

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

III. REQUISITOS FORMALES

III.1. Orden de detención. Solicitud de extradición. Autoridad judicial

“Kasik, Martín s/ extradición”, 17 de Octubre de 2018 (República Checa)

Que las razones esgrimidas por la defensora oficial en el memorial presentado en esta instancia, con base en el artículo 13, inciso D de la ley 24767, son fruto de una reflexión tardía que, además, le atribuye al Ministerio de Justicia extranjero una intervención que no condice con lo que surge de lo actuado ya que se limitó a intervenir, como autoridad de aplicación, actuando de enlace con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación de la República Argentina para dar curso al trámite de extradición (Artículos 19 a 25 de la ley 24767 de Cooperación Internacional en Materia Penal) y utilizando la vía diplomática sólo como conducto para cursar el pedido y la documentación correspondiente (Artículos 4 y 19 de esa misma ley). Ello, si se tiene en cuenta que el pedido de extradición tiene sustento en una orden librada por el Tribunal de Distrito de Mladá Boleslav, el 7 de marzo de 2016, mediante el cual solicitó “al Ministerio de la República Checa que aplique medidas necesarias para solicitar la extradición del Condenado Martin Matyjas, desde el exterior, porque se encontró que está residiendo en el territorio de la República Argentina” y atento a la orden de captura que registraba a nivel nacional desde el 9 de julio de 2013.

Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación 2018-2019, página 23

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

III.2. Sentencia firme

“Álvarez, Hugo Fernando s/ extradición”, 10 de abril de 2018 (Uruguay)

El Tribunal no advierte que de las piezas procesales extranjeras (...) surja que la sentencia de condena en que se funda el pedido bajo examen “se encuentra firme”. La mera referencia en los antecedentes acompañados a que se trata de una “extradición llamada ejecutoria” no autoriza necesariamente a concluir en ese sentido. Ello si se tiene en cuenta que la vos en cuestión se utilizó en el caso para calificar a la “extradición” y no al título de condena en que se funda, lo que aparece corroborado porque, a continuación, se explica que es así porque “no se reclama a un sujeto para ser juzgado sino para el cumplimiento a una sentencia de condena privativa de libertad”

Parece necesario señalar que la cuestión suscitada es producto de la confusión que se advierte por no poder distinguir entre el carácter ejecutable de una sentencia de condena –cuestión que se vincula

con los efectos del acto en cuestión- y la inmutabilidad propia de la cosa juzgada, aspecto este último que no aparece como una cuestión comprometida en el *sub lite*.

(...) Ese compromiso recíproco no incluye, en el supuesto en que el pedido se formule para la “ejecución de una pena que consista en privación de libertad”, distinciones en cuanto al carácter firme o no de la condena que la impuso.

Cabe concluir en que el artículo 1° del tratado aplicable bajo el supuesto de extradición “para la ejecución de una pena que consiste en privación de libertad” incluye, en circunstancias como las del *sub lite*, el caso de sentencia no firme.

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 109

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

“Melo de la Fuente, Marta Raquel y otro s/ extradición”, 19 de febrero de 2019 (Chile)

Que la incertidumbre que se pretende introducir sobre el carácter de “sentencia ejecutoriada” en que se funda el pedido (...), solo es producto de una errónea lectura del informe remitido por la justicia extranjera mediante la nota verbal 663/16 (...) que, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, es suficientemente claro al referir que “según la normativa procesal vigente y aplicable en la especie, la sentencia antes referida se encuentra firme y ejecutoriada, no existiendo recursos procesales pendientes”.

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 63

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

IV. DOBLE INCRIMINACIÓN

IV.1. Análisis de doble subsunción. Tipo penal que debe tenerse en cuenta. Constancias de la causa. Asociación ilícita con el objeto de prescribir sustancias controladas. Falsificación recetas médicas.

“De Virgiliis, Juan Carlos s/ extradición”, 27 de febrero de 2018 (Estados Unidos)

En el CARGO 1, se imputa al requerido que “fue parte de una asociación ilícita con el objeto de prescribir sustancias controladas para lo cual no estaba autorizado” y en el CARGO 2 que “fue parte de una asociación ilícita con el objeto de prescribir sustancias controladas con el uso de un número de registro emitido a otra persona”.

El *a quo* excluyó de la entrega el CARGO 1 con fundamento en que no se verificaban las exigencias del delito de asociación ilícita, según el derecho argentino, para tener por cumplido el requisito de doble incriminación. Por el contrario, fundó la procedencia en relación al CARGO 2 porque “... se describió de manera más precisa la conducta que se atribuye a Juan Carlos De Virgiliis, y más allá de la referencia a una asociación ilícita, se detalló que éste distribuyó sustancias controladas -extendiendo recetas- con el uso de un número de registro emitido a otra persona (en el caso, otro profesional de la medicina sin restricción alguna para hacerlo)”. Sobre esa base, encuadró el hecho en cuestión como violación al artículo 29 de la ley 23.737 que castiga con prisión de 6 a 3 años el que falsificare recetas médicas, o a sabiendas las imprimiera con datos supuestos o con datos ciertos sin autorización del profesional responsable de la matrícula; quien las suscribiera sin facultad para hacerlo o quien las aceptara teniendo conocimiento de su ilegítima procedencia o irregularidad.

El Tribunal advierte que el *a quo* se apartó de las constancias de la causa al no advertir que, si bien los antecedentes remitidos dan cuenta de que el requerido habría distribuido sustancias controladas -extendiendo recetas en las condiciones antes referidas, la “sustancia de la infracción” que motivó la imputación en el extranjero bajo el CARGO 2 no fue esa conducta sino el hecho de que el requerido se asociara ilícitamente con el objeto de llevar a cabo esa distribución.

De lo expuesto surge con suficiente claridad que, en relación al CARGO 2, la imputación extranjera fue -como plantea la defensa- la de haber integrado “una asociación ilícita con el objeto de prescribir sustancias controladas” con la particularidad de que ello habría tenido lugar mediante el uso de un número de registro emitido a nombre de otra persona. No hay referencia alguna al interés del país requirente por perseguir la conducta de haber falsificado recetas como valoró el *a quo* al fijar la “sustancia de la infracción” en cuestión.

En tales condiciones, asiste razón a la defensa cuando señala que una adecuada delimitación de la

“sustancia de la infracción” en que se sustenta el CARGO 2 obligaba al juez apelado a hacer extensivos a su respecto los motivos esgrimidos para declarar improcedente la extradición por el CARGO 1, según lo expuesto en el considerando 4°. Ello en la medida en que ambos cargos se basaron en una misma conducta cual fue la de haber integrado “una asociación ilícita con el objeto de prescribir sustancias controladas” siendo que mientras que en el CARGO 1 se le recrimina que al así proceder infringió el alcance de la autorización con la que contaba, en el CARGO 2, el haber utilizado un número de registro emitido a nombre de otra persona.

En virtud de ello, se resuelve declarar improcedente el pedido de extradición en relación al CARGO 2.

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 78

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

IV.2. Incendio de lugar habitado

“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)

Si ambos países castigan en sustancia la misma infracción -la de “incendiar”-, la falta de explicitación en el tipo penal extranjero sobre el “peligro común” no constituye óbice para la configuración del principio de doble incriminación toda vez que se trata de una circunstancia de hecho presente en la realidad del caso que pretende juzgar el país requirente quien dio expresa y detallada cuenta de la “propagabilidad” del fuego iniciado.

Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, páginas 33-34

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

IV.3. Tenencia ilegal de arma

“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)

La objeción del requerido cuestionando la tipicidad -según el derecho argentino- porque el arma comprometida no estaría incluida dentro de las armas ni de guerra ni de uso civil resulta mera reiteración del planteo que hizo esa misma parte en el debate sin hacerse cargo de incluir crítica alguna a las fundadas razones de derecho brindadas por el juez de la causa al desestimar el agravio con base en que el derecho argentino contempla a las armas “rudimentarias” como “armas de fuego” (Anexo I del decreto 531/05 que reglamentó la ley 25.938).

Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, páginas 33-34

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

V. PENALIDAD MÍNIMA. PRESENTACIÓN SOLICITUD EXTRADICIÓN

“Kasik, Martín s/ extradición”, 17 de Octubre de 2018 (República Checa)

En lo que respecta al agravio fundado en el artículo 6° de la ley 24767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, su texto es suficientemente claro al consagrar que “en caso de que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, se requerirá, además, que la pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad en el momento en que se presente la solicitud”. De allí, que la mera invocación de que se vulneraría el “principio de proporcionalidad” y/o se “desvirtuaría el fin esencial de la pena” no son suficientes para valorar la cuestión con base en un momento procesal diverso al que fija la norma aplicable con suficiente claridad (“en el momento en que se presente la solicitud”).

(...) Asimismo, que las “medidas de seguridad” – si acaso ese hubiera sido el alcance del “tratamiento sexológico de protección” impuesto al requerido - no constituyen una modalidad alcanzada por el instituto de la extradición en función del régimen legal aplicable entre ambos estados que solo contempla el supuesto de “pena” (Artículo 6 de la ley 24767).

Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación 2018-2019, página 35-36

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

VI. PRESCRIPCIÓN

VI.1. Prescripción de la acción penal

“Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/ extradición – art. 52”, 28 de mayo de 2019 (Perú)

En lo referido al único agravio en que se sustenta el recurso interpuesto, con base en la prescripción de la acción penal nacida del delito imputado al requerido, cabe señalar que la cuestión se rige por el artículo IV.1.b. del tratado de extradición vigente entre la República Argentina y la República del Perú (aprobado por ley 26.082) según el cual la extradición no será concedida “si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado Requirente”. A tal efecto, la solicitud de extradición deberá acompañarse con el texto de las disposiciones legales que indiquen que ni la acción penal ni la pena han prescrito (artículo VI.2.d.).

Surge de lo actuado que el país requirente acompañó la resolución del 21 de marzo de 2017, dictada por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, que, al solicitar la extradición del requerido, ponderó con suficiente claridad que la acción penal por el delito en cuestión no solo habría prescrito sino que, además, prescribiría el 10 de junio de 2019. Ello en función de plazo extraordinario que contempla el derecho peruano en el artículo 83, último párrafo del Código Penal extranjero –cuyo texto legal obra a fs. 397- el cual debe computarse desde la fecha de comisión del delito el 10 de junio de 2007 (conf. Resolución jurisdiccional extranjera).

En ese marco, la controversia suscitada en torno al plazo ordinario de prescripción en el país requirente y su aplicación al *sub lite* deviene insustancial para la solución del caso y, por ende, cabe desestimar el agravio esgrimido sobre esa base.

Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 38

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

VI.2. Prescripción de la pena. Causales suspensión

“Melo de la Fuente, Marta Raquel y otro s/ extradición”, 19 de febrero de 2019 (Chile)

Tras el agravio fundado en que la pena en que se sustenta el pedido de extradición estaría prescripta para el derecho del país requirente, subyace la pretensión de que se haga valer en este procedimiento, por aplicación del principio de la ley penal más benigna, un marco legal extranjero que entró a regir con posterioridad a la comisión del delito

Ello es inadmisibles ya que supone cuestionar la norma que la justicia extranjera considera aplicable al caso y, con base en la cual, fundó el pedido de extradición y fijó en 10 años el plazo de prescripción (...), pese a que ya estaba vigente aquella cuya aplicación propicia la parte recurrente.

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 63

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

“Kasik, Martín s/ extradición”, 17 de Octubre de 2018 (República Checa)

El auto apelado fue suficientemente claro al señalar las razones por las cuales no aparecía comprometida la prescripción de la pena impuesta, que quedó firme el 6 de mayo de 2003 (fs. 304) con base en la incidencia que, a tal efecto, tienen, por un lado, las causales de suspensión acaecidas durante el período en que el condenado permaneció en territorio de la República Checa (fs. 134). Y, de otra parte, porque según el derecho penal la República Checa (fs. 421, 422 y 423/424), no computa como tiempo útil para la valoración del extremo en cuestión, aquél durante el cual el condenado permaneció fuera de ese país, sin que exista controversia sobre el hecho de que Kasik ha estado en el territorio de la República Checa inexorablemente por última vez el 15 de julio de 2003 (fs. 310), con ingreso a la República Argentina el 12 de abril de 2004 (conf. registro informado por la Dirección General de Migraciones mediante oficio glosado a fs. 285/286)

Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación 2018-2019, página 37

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

VII. CÓMPUTO TIEMPO DETENCIÓN. CARÁCTER SUPLETORIO LEY 24767. RAZONES DE EQUIDAD Y JUSTICIA

“Abrego López de AP. MAT., Orlando Hernán s/ extradición”, 17 de diciembre de 2019 (Chile)

Razones de equidad y justicia que reconocer sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sometido el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Antecedentes: Fallos: 331:2298

Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 42

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

“Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/ extradición – art. 52”, 28 de mayo de 2019 (Perú)

Según surge de la jurisprudencia de este Tribunal, razones de equidad y justicia reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que se ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Antecedentes: “Alfaro Muñoz, Ever Jesús y otro”, “Echarri Pareja, Rolando”, Fallos: 339:906

[Echarri Pareja: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7275812&cache=1586205874378](http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7275812&cache=1586205874378)

[Alfaro Muñoz: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7275742&cache=1586205975713](http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7275742&cache=1586205975713)

Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 38

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

“Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, 26 de febrero de 2019 (Brasil/Italia)

La cuestión vinculada con el cómputo del plazo durante el cual el requerido estuvo privado de su libertad en el marco de este pedido de extradición, fue resuelta por el juez en forma ajustada a la jurisprudencia del Tribunal en supuestos en que –como en el *sub lite*– la aplicación de instrumentos bilaterales de extradición que no regulan el punto prevalece sobre la de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal (artículo 2º, primer párrafo), lo cual impide exigirle al país requirente la “seguridad” contemplada por el artículo 11, inciso e, de esa ley como así también hacer valer a su respecto el supuesto de improcedencia que ese precepto legal contempla, tal como dio cuenta el señor Procurador Fiscal en el acápite IV del dictamen que antecede.

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 56

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)

Cabe desestimar la pretensión de quien recurre con sustento en que la falta de seguridades que prevé el artículo 11, inciso e, de la ley 24.767 debería conducir a declarar improcedente el pedido de extradición.

En cambio, es admisible que la República de Chile compute el plazo de detención que ya sufrió el extraditable en el anterior trámite de extradición.

Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 15

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

VIII. PRINCIPIO DE AMPLIA COLABORACIÓN. LEY 24.767. PREÁMBULO TRATADOS BILATERALES. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN. MECANISMO CONSULTAS

“Álvarez, Hugo Fernando s/ extradición”, 10 de abril de 2018 (Uruguay)

Esa interpretación condice con los “profundos lazos históricos que unen a ambas naciones”, “deseando traducir dichos lazos en instrumentos jurídicos en todas las áreas de interés común y, entre ellas, la de cooperación judicial” y “teniendo en cuenta el marco jurídico en el que se desenvuelven las recíprocas relaciones internacionales”, tal como consagra el Preámbulo del tratado bilateral al que cabe atender según las reglas de hermenéutica consagradas por el artículo 31.1. y 2. de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 109

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

“Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición”, 29 de agosto de 2019 (España)

La decisión que aquí se adopta se inserta en el marco de un proceso regido por el principio de cooperación internacional, en cuyo marco la solución del *a quo*, con base en la información que surge de estos actuados, en punto a la aplicación que del derecho extranjero habrían hecho sus propios jueces, se presenta como razonable con base en las particularidades del mismo, en donde se resolverá con carácter final la cuestión.

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 71

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

“Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, 26 de febrero de 2019 (Brasil/Italia)

En otro orden de ideas, este Tribunal ya ha señalado, en el marco del deber de perseguir y sancionar delitos que, como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las naciones y cuya erradicación es responsabilidad colectiva de todos los Estados (Preámbulo de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena en 1988, aprobada por ley 24.072), la obligación que pesa sobre todos los órganos del Estado,

quienes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento de este tipo de delitos sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por las que la República Argentina está obligada a asumir jurisdicción.

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 56

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

“Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Ecuador) - Disidencia del Ministro Juan Carlos Maqueda

La declaración de improcedencia debió estar precedida del mecanismo de consulta que consagra el artículo 44, parágrafo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley 26.097 y cuya aplicación al *sub lite* no ha sido cuestionada, según el cual “antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato”.

Semejante consulta adquiriría mayor significación en el caso ante el silencio del país requirente sobre las “seguridades” solicitadas por el juez de la causa para la reapertura del caso con el fin de oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia, pese a la notificación diplomática recibida. Y, en atención a las consecuencias que fija el tratado multilateral aplicable conforme al cual “Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse por el mismo hecho imputado” (artículo 12 de la Convención sobre Extradición suscripta en Montevideo en 1933).

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 65

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

IX. NULIDADES. CARÁCTER RESTRICTIVO. OFRECIMIENTO DE PRUEBA. PEDIDO DE EXTRADICIÓN.

“Díaz Carmona, Wladimir Leonardo s/ extradición”, 2 de agosto de 2018 (Chile)

La CSJN resuelve de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal:

La nulidad aducida no debe recibir acogida favorable, en tanto se limita a cuestionar únicamente la agregación de la solicitud formal de extradición como prueba para ser contemplada en la etapa del juicio.

Bajo esa pauta, en el precedente “Baez” se expresa que el pedido formal de extradición funciona en nuestro sistema procesal de forma similar al instituto de la requisitoria de elevación a juicio, piedra basal de la acusación, que sin embargo no precisa de una invocación expresa por parte de la fiscalía para que goce de plena existencia válida en el juicio. Circunstancia que, además, queda expresamente aclarada con la sola lectura de las previsiones de la ley ritual, en cuanto determina que al iniciarse el debate propiamente dicho, debe darse lectura al requerimiento fiscal de elevación, o en su caso, al auto que así lo ordena.

Antecedentes: Fallos: 339:480; 324:1564; 324:1694; 322:486; 326:991

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 62

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

X. EXTRADICIÓN DE NACIONALES. EXTRADICIÓN FACULTATIVA. DECISIÓN PODER EJECUTIVO. ETAPA DECISIÓN FINAL.

“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)

La interpretación que pretende asignarle la defensora al artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal – a la luz del reenvío del artículo 2 de la Convención de Montevideo de 1933 – ya ha sido desestimada por el Tribunal en casos previos, sin que se esgriman razones novedosas que obliguen a un reexamen de esa solución.

Antecedentes: Fallos 326:4415; “Michaux”

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=113912&cache=1586206031289>

Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 47

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

“Rodríguez, Mario Roberto s/ extradición”, 11 de diciembre de 2018 (Brasil)

Según el artículo 1 del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, aprobado por ley 17272, la pretensión del individuo requerido de ser juzgado en el país, dada su condición de nacional, constituye una competencia atribuida al Estado requerido y no al nacional (“...Cuando el individuo en cuestión fuere nacional del Estado requerido, éste no estará obligado a entregarlo”). En tales condiciones, téngase por presentada la petición formulada a estos efectos por Mario Roberto Rodriguez, a los fines de la etapa de decisión final que contempla el artículo 36 de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 55

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

XI. CAUSALES DENEGACION

XI.1. Tratos crueles, inhumanos o degradantes

“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)

La CSJN comparte la valoración efectuada por el señor Procurador General de la Nación interino en el acápite V.2 del dictamen a cuyo contenido remite:

La defensa se agravia porque el *a quo* no habría efectuado el correspondiente control de convencionalidad al dictar sentencia. Con sustento en los precedentes “Wong Ha Wing vs. Perú” y “Norín Catrimán y otros vs. Chile”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alega que esa omisión comprometería la responsabilidad internacional del Estado argentino e insiste sobre la existencia de un riesgo “previsible, real y personal” de sufrir tratos contrarios a la prohibición de tortura, crueles, inhumanos o degradantes, y que el juez debió tratar esa alegación en observancia de aquel deber. Sin embargo, bajo esa argumentación se queja nuevamente del criterio del auto de admisibilidad de la prueba y pretende no sólo una inteligencia diferente de lo actuado por la justicia chilena respecto de otros imputados en el expediente donde se reclama la extradición, cuestión que excede el objeto de este proceso, sino también un examen del “conflicto histórico, político y cultural” dentro de un “Estado plurinacional”, todo lo cual constituye una discrepancia con los *supra* aludidos criterios que, siguió el magistrado para descartar la existencia de aquellos impedimentos y dejar a salvo la responsabilidad internacional de la República Argentina.

Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 50

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

“Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición”, 29 de agosto de 2019 (España)

En lo que concierne al agravio fundado en el temor del requerido a sufrir un atentado contra su vida o su integridad física a partir de la situación vivida con una persona que tendría vínculos con miembros de la Policía Nacional encargada del traslado de los detenidos (...) Recién introdujo la cuestión en la audiencia de debate en términos que tampoco incluyen un relato preciso y pormenorizado del agravio esgrimido, de modo tal que no es posible conocer las razones por las cuales, en ese contexto, las medidas adoptadas por el *a quo* serán insuficientes para contrarrestar el temor esgrimido, sin que ello implique asumir la existencia de razones fundadas para creer que, por el motivo invocado, el requerido estará en riesgo de ser sometido a tortura o trato cruel, inhumano o degradante en el Estado requirente.

Con base en lo dictaminado por la Procuración General de la Nación y la jurisprudencia del Tribunal, cabe desestimar sin mayores consideraciones el reparo introducido por el requerido sobre que las cárceles en el Reino de España “no tienen condiciones. No son como las de aquí”.

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 71

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

“Gomes Vieira, Amiltom s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Brasil)

En relación al agravio vinculado con las condiciones carcelarias a las que quedará expuesto el requerido, no surge que se haya acreditado el estado de situación denunciado ni tampoco que las condiciones impuestas por el juez de la causa en el auto apelado sean insuficientes para contrarrestar el temor esgrimido por el requerido.

Las noticias periodísticas acompañas por la parte recurrente para cuestionar ese lugar de alojamiento, por un lado, solo darían cuenta de una situación pretérita sin que de ello pueda derivarse que se trate de un cuadro que subsista a la fecha. A ello cabe agregar que la información más reciente, sólo da cuenta de un hecho puntual que está siendo investigado en el país requirente del cual no es posible derivar que el temor que esgrime la parte recurrente represente un riesgo “cierto” y “actual” de violación a sus derechos humanos fundamentales.

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 59

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

“Conrado Espinoza, André s/ extradición”, 22 de marzo de 2018 (Perú)

Contrariamente al “dogmatismo” que la parte recurrente le atribuye al auto apelado al desestimar su pretensión, lo cierto es que el juez estimó suficiente, a la luz de la realidad del caso, la garantía asumida por el país requirente

En ese contexto, la parte no rebatió esas razones sino que se limitó a insistir en el temor invocado siendo que éste solo aparece derivado de una situación general que no surge que represente un riesgo “cierto” y “actual” que afecte al requerido.

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 94

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

“Melgarejo Quispe, Juan Pedro s/ extradición”, 14 de mayo de 2019 (Perú)

El temor esgrimido por el requerido vinculado a las condiciones de encierro que lo aguardan en el país requirente, introducido recién en esta instancia, solo aparece fundado en la mera invocación del agravio sin un mínimo desarrollo que tenga sustento en prueba que avale el planteo.

Antecedentes: “Echarri Pareja, Rolando”

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7275812&cache=1586205874378>

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 99

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

“Kasik, Martín s/ extradición”, 17 de Octubre de 2018 (República Checa)

En cuanto a los reparos esgrimidos por la defensa oficial del requerido respecto del “tratamiento sexológico de protección” impuesto al requerido en ocasión de ser condenado en sede extranjera, su naturaleza y alcance no surgen informados, ni tampoco se acompañó “testimonio” o “fotocopia autenticada” del artículo 72 del Código Penal que le habría dado sustento.

En tales condiciones, el Tribunal entiende suficiente dar respuesta al agravio en cuestión mediante la aclaración del alcance de la resolución de procedencia que aquí se confirma y que sólo incluye la ejecución de la pena privativa de libertad a 2 años de prisión en que se sustentó el pedido de extradición a cuyos efectos y conforme a la seguridad asumida por el Ministerio de Justicia de República Checa, se computará el tiempo de privación de libertad que demandó este trámite de extradición, debiendo el juez de la causa informar a su par extranjero el plazo en cuestión.

Reseña de Dictámenes de la Procuración General de la Nación 2018-2019, página 52

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

“Rodríguez, Mario Roberto s/ extradición”, 11 de diciembre de 2018 (Brasil)

Una compulsiva completa de la documental invocada por el recurrente refleja que, al momento de elaborarse el informe más cercano en el tiempo (2015) el sistema penitenciario extranjero ofrecía – aunque en cantidad reducida – alternativas de alojamiento cuya eficacia a los fines que aquí conciernen no puede ser desestimada-

Por lo demás, la mera invocación sobre la existencia de sobrepoblación que existiría en un centro de detención cercano a la sede del juez extranjero no parece suficiente para derivar una declaración de improcedencia en los términos que pretende la parte, teniendo en cuenta, que el establecimiento invocado no es la única opción que ofrece el sistema penitenciario en el Estado de San Pablo.

Por ende, cabe desestimar la pretensión de improcedencia que impulsa la parte recurrente con base en las circunstancias antes apuntadas. Sin perjuicio de encomendarle al juez de la causa que, en caso de que la decisión final sea en favor de la concesión (...) la autoridad extranjera interviniente sea debidamente informada del estado de situación existente con el fin de que arbitre las medidas del caso para que el traslado y la permanencia del requerido en jurisdicción del país requirente esté rodeado de las medidas necesarias que, atendiendo a su estado de salud, salvaguarden su integridad.

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 55

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

XI.2. Condena en rebeldía

“Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Ecuador)

El fiscal recurrente no cuestionó que el *a quo* tuviera por acreditado que el país requirente no garantizó que el caso se reabría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia. La información que hizo llegar la República de Ecuador no puede ser tomada como “respuesta” a ese requerimiento atento que su dictado es preexistente a la fecha en que la República de Ecuador fue debidamente notificada de la medida en cuestión.

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 65

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

“Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Ecuador) – Disidencia del Ministro Juan Carlos Maqueda

El juez de la causa resolvió con base en la calidad de “condenado” del requerido, en circunstancias que calificó “en ausencia”, luego de asumir que se trataba de una “sentencia firme” Sin embargo, ningún elemento de juicio agregado a este procedimiento acredita que el auto de condena en cuestión hubiera adquirido ese carácter, en términos que el tratado aplicable refiere como “ejecutoriado” al consagrar que cuando el pedido se formula respecto de un “individuo juzgado y condenado” el país requirente debe acompañar una “copia auténtica de la sentencia ejecutoriada” (artículo 5.a.).

Correspondía que previo a emitir un pronunciamiento en los términos en que lo hizo el *a quo* recabara información complementaria con el fin de que la República de Ecuador hiciera saber si la sentencia en cuestión había adquirido carácter “ejecutoriado” en el marco de lo dispuesto por el artículo 5.b. del Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933 en cuyo caso -de subsistir el interés de ese país por la extradición- correspondía que ajustara el pedido a esa nueva situación procesal.

La necesidad de acreditar formal y fehacientemente el carácter “ejecutoriado” del auto extranjero de condena mantiene actualidad ya que solo en tal caso sería oficioso un pronunciamiento del Tribunal sobre la problemática del condenado *in absentia* que motiva la intervención de esta Corte Suprema.

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 65

 <https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

“Gomes Vieira, Amiltom s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Brasil)

La defensa oficial solicita privar de efectos en el foro al acto extranjero de condena en que sustenta el pedido de extradición, con base en que fue dictado en ausencia del requerido. Sin embargo, los antecedentes acompañados dan cuenta que estuvo presente en la audiencia de juicio que culminó con el dictado de la condena que se le impuso, acompañado por su “defensor dativo nombrado”. Tal lo que surge con suficiente claridad del acto jurisdiccional extranjero, identificado como “Termino de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento” (...) esa pieza procesal incluye un detalle de las personas que estuvieron presentes en el acto quienes, además, insertaron sus firmas al pie según puede constatarse – en lo que aquí interesa – con un simple cotejo de la firma del requerido en el casillero destinado a “reo”.

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 59

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

“Maggioni, Roberto s/ extradición”, 13 de marzo de 2018 (Italia)

La decisión del *a quo* de declarar procedente el pedido de extradición, sujeto a la condición resolutoria impuesta con sustento en lo resuelto en Fallos: 319:2557 (“Nardelli”), no tuvo en cuenta las circunstancias que allí confluían para resolver de ese modo. Así lo señaló el Tribunal en Fallos: 320:1835 (“Martínez Rodríguez”), oportunidad esta última en la cual no admitió la pretensión de modificar una declaración de improcedencia por una de procedencia “sujeta a condición” destacando que, a diferencia de las circunstancias que concurrían en aquel precedente, en este último –tal como sucede en el *sub lite*– el tribunal apelado ya se había pronunciado “... en el sentido de que la legislación italiana no permite advertir la posibilidad de que el país solicitante celebre un nuevo juzgamiento con intervención personal del extraditado con el fin de hacer valer las defensas y excepciones que pudieran hacer a su derecho” (considerando 3°).

Antecedentes: Fallos; 319:2557; 320:1835

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 83

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

XI.3. Delitos políticos

“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)

Se advierten serios defectos de fundamentación en el memorial si más allá de las críticas que se formulan, nada se dice sobre que el “delito común” endilgado al requerido sea una manifestación necesaria orientada a preparar o llevar a cabo un “delito político” y no se identifica cuál es el delito político al que debería conectarse el delito común de incendio y el de tenencia ilegítima de arma artesanal que recién en esta instancia se pretende incorporar a la excepción del art. 3e) de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933.

La desaprobación del recurso a actos de violencia del tipo incendiario y su exclusión de la categoría de delitos no extraditables que se adopta condice con el tratamiento que históricamente se le ha dado a las llamadas cláusulas de delito político como la del art. 3e) de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933.

En un afín pero distinto orden de ideas y sin perjuicio de que no surge – ni se ha invocado – que el requerido revista la calidad de “refugiado”, cabe tener que presente que, en tiempos modernos, el concepto de “grave delito común” califica como causal para excluir a una persona del reconocimiento de la condición de refugiado en el marco de la llamada “cláusula de exclusión” del artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados receptada por el artículo 9 de la ley 26.165 General de Reconocimiento y Protección al Refugiado.

La decisión de confirmar la resolución que declaró procedente la extradición está en línea con el parecer de órganos institucionales que integran el sistema de protección de los derechos humanos que, al examinar la problemática de pueblos originarios, desapruaban la utilización del “incendio” como forma de protesta.

Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, páginas 53-54

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

XI.4. Imparcialidad

“Díaz Carmona, Wladimir Leonardo s/ extradición”, 2 de agosto de 2018 (Chile)

La CSJN resuelve de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal:

No puede predicarse la afectación de la imparcialidad del juzgador o la asunción de una función acusatoria por la utilización por parte del juez de la facultad que le reconoce el artículo 356, segundo párrafo, del Código Procesal Penal -e incluso de la instrucción suplementaria que autoriza su artículo 357- , en tanto no implica más que el desempeño de sus atribuciones como director del proceso que en modo alguno resultan incompatibles con la de juzgar que propiamente le corresponde.

Al fallar en “Quiroga”, la Corte invocó el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto interpretó que la garantía de imparcialidad significa que no pueden atribuirse a un mismo órgano las funciones de formular la pretensión penal y la de juzgar acerca de su procedencia. Ello impide considerar afectados los derechos del requerido, como así tampoco que de lo actuado surja menoscabo al orden público.

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 62

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

XI.5. Debido proceso. Comunicación detención. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, art. 36.

“Conrado Espinoza, André s/ extradición”, 22 de marzo de 2018 (Perú)

Ha de disponerse que en ocasión de cursar el juez de la causa comunicación a ese Ministerio de lo que aquí se resuelva (artículo 34 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal), incluya notificación al país de nacionalidad sobre la situación del requerido junto con una copia certificada del acta de fs. 188.

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 94

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

XI.6. Defensa en juicio. Valoración prueba. Rechazo pruebas impertinentes o superabundantes

“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)

En cuanto a la defensa articulada con sustento en la persecución por raza y nacionalidad y la aplicación de una pena cruel, inhumana y degradante, rige el estándar aplicable en los procesos penales según el cual la determinación de qué pruebas son pertinentes es una potestad del juez de la causa, quien no viola la garantía de defensa en juicio si considera que las propuestas por la parte no son conducentes, por cuanto no es su obligación conformar su decisión a las pretensiones de la parte sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas.

Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 42

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

XI.7. Ne bis in ídem. Denegación pedido de extradición. Unidad de juzgamiento

“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)

El agravio fundado en la violación al principio *non bis in ídem* debe ponderarse a la luz del artículo 12 en cuanto consagrada que “Negada la extradición de un individuo no podrá solicitársela de nuevo por el mismo hecho imputado”.

No surge – ni se ha invocado – la existencia de una extradición “negada” que pueda dar sustento a un reclamado sobre esa base, sin que corresponda asignarle ese carácter a la nulidad que condujo al archivo dictado en el procedimiento que tramitó anteriormente.

Así lo interpretó el Tribunal en su anterior intervención al no habilitar la instancia en esa causa por falta de sentencia definitiva o auto equiparable a tal, en términos que condicen su jurisprudencia.

Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, páginas 15 y 26

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

“Abrego López de AP. MAT., Orlando Hernán s/ extradición”, 17 de diciembre de 2019 (Chile)

El auto apelado fue suficientemente claro al señalar las razones por las cuales no aparecía comprometido en el *sub lite* el principio *ne bis in ídem*, al confluir “hechos distintos e independientes” tanto en función de circunstancias de tiempo y espacio como de encuadre legal, respecto de lo cual no ha formulado objeción alguna al apelante.

Antecedentes: Fallos: 330:261; 330:4399

Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 42

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

“Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, 26 de febrero de 2019 (Brasil/Italia)

Con prescindencia de los hechos en que se sustenta el pedido de extradición del requerido, surgen referencias en los antecedentes agregados a este trámite sobre actividad ilícita en materia de estupefacientes que habría tenido lugar –en principio- en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin que se haya determinado si estos hechos se corresponden con aquellos investigados en la causa seguida en nuestro país si han sido materia de alguna otra investigación bajo jurisdicción nacional argentina.

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 56

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

XI.8. Propósitos persecutorios por razón de nacionalidad

“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018 (Chile)

La CSJN comparte la valoración efectuada por el señor Procurador General de la Nación interino en el acápite V.2 del dictamen a cuyo contenido remite:

Lo hasta aquí reseñado también permite descartar el agravio referido a que la solicitud de extradición significa un acto de persecución por su condición de ciudadano argentino, pues no consta que durante el trámite de aquellas actuaciones, mientras estuvo a derecho, su situación se haya diferenciado de la de sus consortes de causa. En consecuencia, la situación descripta impide inferir que su sola condición de ciudadano argentino le pueda traer aparejada una especial animosidad por parte de las autoridades de un Estado que tradicionalmente mantiene estrechas vinculaciones diplomáticas, culturales, económicas y sociales con el nuestro, lo cual conduce a descartar la existencia del impedimento del artículo 8º, inciso d), de la ley 24.767.

Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019, página 58

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2020/04/Extradici%C3%B3n-Rese%C3%B1a-Dict%C3%A1menes-PGN-2018-2019.pdf>

XI.9. Interés superior del niño. Responsabilidad autoridades estatales Hijos menores de edad. Requeridos menores de edad

“Carranza Casanova, Yngrid Vanesa s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Perú)

Parece necesario reiterar lo ya dicho por el Tribunal, en casos previos, en cuanto a que no solo es el juez de la extradición, durante el “trámite judicial”, el que puede y debe velar por hacer efectivo el “interés superior del niño”, tal como sucedió en el sub lite en la medida en que así lo entendió el a quo y las partes se lo propusieron en el marco de las reglas que rigen el procedimiento, son también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante el “trámite judicial” como las que intervendrán en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que se adopten, quienes deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los menores a cargo de personas requeridas pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor.

Asimismo, ya se ha señalado la flexibilidad que, en la etapa de “decisión final” tiene el Poder Ejecutivo

Nacional, a cargo de las relaciones internacionales (artículo 99, inciso 11 de la Constitución Nacional) para el diseño de soluciones que, en función de las circunstancias existentes al momento de la toma de decisión, permitan conjuntar los distintos intereses en juego en este tipo de procedimientos.

Antecedente: Fallos: 311:1925

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 101

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

“Carranza Casanova, Yngrid Vanesa s/ extradición”, 22 de agosto de 2019 (Perú)

La mera afirmación de que, de confirmarse la resolución recurrida, el Estado argentino incumplirá en el caso concreto con su obligación de garantizar el derecho del niño a ser oído en los términos del artículo 12.2. de la Convención sobre los Derechos del Niño, solo aparece en el memorial presentado en esta instancia, sin una mínima referencia a las razones por las cuales ello debería ser así, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal a la cual refiere el señor Procurador Fiscal en el acápite IV del dictamen que antecede.

A lo que cabe agregar que, en ese marco, no han merecido reparos por parte de la defensa oficial -ni en relación a su contenido ni respecto a su alcance- las medidas dispuestas por el juez de la extradición en salvaguarda del “interés superior” de los dos hijos de la requerida.

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017, página 101

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2019/02/COMPENDIO-2016-2017.pdf>

“Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición”, 29 de agosto de 2019 (España)

La parte no se hizo cargo de señalar las razones por las cuales, en el marco del tratado aplicable de asistencia judicial y extradición con el Reino de España, la salvaguarda del “interés superior del niño” necesariamente debería conducir – al menos en las particularidades del caso – a la declaración de improcedencia de la extradición durante el “trámite judicial”.

La mera invocación de que no quiere “abandonar” a sus dos hijos menores y/o que la madre de las niñas está en el Reino de España y/o que la eventual entrega va a afectar la vida familiar, constituyen peticiones de principio que no tienen entidad per se para sustentar la solución que propicia la recurrente.

El propio requerido manifestó que, desde su detención, las dos menores están al cuidado de la “abuela porque la madre está en España” en el contexto de que da cuenta el informe socio ambiental elaborado por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sin que surja que, durante el trámite judicial, el juez de la causa haya desatendido el deber de garantizar el “interés superior” de las niñas, ni que se hayan formulado planteos en ese sentido.

Tampoco se invocó – ni se advierte – que existan limitaciones para que la cuestión bajo examen sea sometida a consideración de las autoridades estatales que en lo sucesivo toque intervenir.

Asimismo, no es viable que en la etapa de “decisión judicial” se efectúe el juicio de proporcionalidad que plantea la parte recurrente ya que aún no se posible conocer en qué términos va a pronunciarse el Poder Ejecutivo Nacional en la etapa de “decisión final”.

“El derecho a ser oído” de las menores y “a que su opinión sea tenida en cuenta” a los fines que se pretende, es prematuro a esta altura del trámite.

Antecedentes: Fallos: 339:94

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 71

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

“Melo de la Fuente, Marta Raquel y otro s/ extradición”, 19 de febrero de 2019 (Chile)

En cuanto a la pretensión de que el pedido de extradición sea declarado improcedente con base en que la requerida era menor de 18 años de edad al momento de comisión de los delitos en cuestión, se trata de una causal que no está incluida como supuesto de no concesión entre los que fija el artículo 3° la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933 aplicable al caso.

Desde otra perspectiva, el agravio esgrimido tampoco refleja que la requerida hubiera quedado sometida en sede extranjera a un tratamiento procesal y sustancial que ponga de manifiesto diferencias sustanciales con el que le hubiera sido aplicado en el foro. La mera referencia a la posibilidad de que podría no haber merecido castigo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 4° de la ley de minoridad argentina, no solo constituye una cuestión de fondo ajena a este tipo de procedimientos sino que, adicionalmente, es esgrimida como una mera conjetura desprovista del desarrollo de mínimas razones por las cuales ello podría haber constituido una solución posible en las circunstancias del caso.

En cuanto a los términos del agravio esgrimido por la señora Defensora General de la Nación con base

en el “interés superior del niño”, cabe señalar que no se advierte que el juez apelado haya incurrido en la omisión que se le endilga (...), sin que la parte se haya hecho cargo de señalar las razones por las cuales, frente a las manifestaciones de la requerida expuestas en la audiencia de debate (...), la medida adoptada por el juez sea insuficiente para garantizar aquél en el estado actual del trámite y con sustento en la jurisprudencia del Tribunal, tal como da cuenta el dictamen del Señor Procurador Fiscal en el acápite IV.

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 63

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

XII. CAUSALES DE POSTERGACIÓN. CUESTIONES DE SALUD. RESGUARDO INTEGRIDAD. RESOLUCIÓN PODER EJECUTIVO. ETAPA DECISIÓN FINAL.

“Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, 26 de febrero de 2019 (Brasil/Italia)

Pese a que la cuestión de salud no está prevista como una causal de improcedencia del pedido de extradición según persigue la parte recurrente, no puede pasar inadvertido que el juez de la causa ha encomendado a ambos países requirente “especial atención” al estado de salud por el que atraviesa el requerido, lo cual supone tener en cuenta el informe cardiológico.

En tales condiciones, resulta aconsejable que, en el supuesto en que el Poder Ejecutivo adoptara la decisión final de conceder la extradición y no hiciera valer ninguna causal de postergación, con carácter previo al traslado, de acuerdo al orden de preferencia que fije, los Estados intervinientes, a través de sus autoridades competentes y en forma coordinada, arbitren las medidas necesarias para que el traslado del requerido al extranjero se efectúe resguardando su integridad con especial consideración a la patología que detenta y según el estadio por el que atraviese en ese momento.

Antecedentes: Fallos: 337:1217

Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017, página 56

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>

FALLOS COMPLETOS 2018

“Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7471962&cache=1584724125846>

“Álvarez, Hugo Fernando s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7442522&cache=1585949588827>

“Conrado Espinoza, André s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7440392&cache=1585949717402>

“Maggioni, Roberto s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7405822&cache=1585949787809>

“De Virgiliis, Juan Carlos s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7434282&cache=1585949855790>

“Vallejos Villalba, Oscar Domingo s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=743159&cache=1585980712345>

“Kasik, Martín s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7483342&cache=1585980966895>

“Rodríguez, Mario Roberto s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7492511&cache=1585981742170>

“Díaz Carmona, Wladimir Leonardo s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7464651&cache=1585981890775>

FALLOS COMPLETOS 2019

“Abrego López de AP. MAT., Orlando Hernán s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=756817&cache=1584723980715>

“Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=753789&cache=1586267035697>

“Gomes Vieira, Amiltom s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=753755&cache=1584724037597>

“Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=754450&cache=1584724083513>

“Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/ extradición - art. 52”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7524591&cache=1585950077555>

“Melgarejo Quispe, Juan Pedro s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7521721&cache=1585950143118>

“Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=750481&cache=1585950205259>

“Melo de la Fuente, Marta Raquel y otro s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7500381&cache=1585950283630>

“Carranza Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición”

📄 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=753788&cache=1585981804264>



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar